

ESTATUTOS TIPO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS



TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTICULO PRIMERO: Constitúyase una Organización Comunitaria, de carácter funcional, regida por la Ley N° 19.418, denominada "**AGRUPACION ECOLÓGICA POR LA COMUNA DE CASABLANCA**".

ARTICULO SEGUNDO: Son fines, objetivos y atribuciones de la Agrupación:

- a) Defender el patrimonio natural, social y arquitectónico de la comuna.
- b) Procurar se preserve e incremente el Patrimonio existente, y se proyecten las acciones que sean necesarias, considerando el notable aumento de la población.
- c) Implementar, coordinar y ejecutar instancias que favorezcan la participación de la ciudadanía en la detección, control y solución de los problemas de contaminación de la salud de la Comunidad

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Agrupación será Los Cerezos N° 31, Casablanca.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO CUARTO: Para ser socios se establece límite de edad, desde los 14 años.

ARTICULO QUINTO: la calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro de asociados. La inscripción se podrá realizar durante el proceso de formación de la Agrupación Ecológica después de aprobados los Estatutos presentes.

ARTICULO SEXTO: La persona que desee ingresar a la Agrupación Ecológica, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los 15 días siguientes a la presentación, y a su aceptación o rechazo, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de la Agrupación Ecológica debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTICULO SEPTIMO: Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo, y



d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) art. 24 de estos estatutos.

ARTICULO OCTAVO: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la Agrupación Ecológica les encomiende;

b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fuesen convocadas;

c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias con la Agrupación, y

d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamento internos de la Agrupación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, como asimismo las disposiciones de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO NOVENO: La calidad de afiliado a la Agrupación Ecológica terminará:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;

b) Por renuncia,

c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluida de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitida después de un año.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DECIMO: La Asamblea es el órgano resolutorio superior de la Agrupación Ecológica y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea general ordinaria que tendrá por objeto principalmente, el determinar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto. En esta misma Asamblea, el Directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior, y presentará para su aprobación el plan anual de actividades.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Agrupación, y serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes estatutariamente las reemplacen.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Agrupación Ecológica, estos estatutos o la Ley N° 19.418. y sus acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones o Asamblea extraordinaria se efectuarán por la presidenta o Presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de



cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles de la Agrupación Ecológica. También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en la Agrupación y publicar avisos en un diario del departamento o la Provincia, si en aquel no lo hubiere.
En la primera asamblea general ordinaria de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para las fijaciones de los carteles. Uno, al menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la Agrupación Ecológica, si la hubiere.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los carteles a que se refiere el artículo Décimo Cuarto deberán permanecer durante los cinco días anteriores a la asamblea y deberán contener, a lo menos, el tipo de asamblea, los objetivos, fecha, hora y lugar de la misma.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las Asambleas Generales se celebrarán con los socios que asistan.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes salvo que la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente (a) de la Agrupación y actuará como Secretario-(a) quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda, por el Vicepresidente (a) y por un Director (a) respectivamente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario (a)
Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Acta, a que alude el artículo anterior, será firmada por el Presidente de la Agrupación Ecológica, por el Secretario (a) y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la Agrupación Ecológica en conformidad a la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones posteriores, y al presente Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio deberá estar compuesto por cinco miembros titulares los que se elegirán de entre todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigente, resulten electos con las más altas mayorías en una misma y única votación.

En estas votaciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que suplirán a los socios titulares en la forma que señala la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones posteriores.

En caso de producirse igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad del afiliado en la Organización Comunitaria, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.



ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años con el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la Agrupación Ecológica.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los Dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales;

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquéllas;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los presentes estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los socios presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo octavo de estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La Directiva durará 2 años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deben efectuarse las dos elecciones a que se refiere el artículo vigésimo segundo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio por los socios, deberá constituirse el nuevo Directorio designado, de entre sus socios, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores. La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, la que será firmada por todos los Directores que concurriesen a la sesión.



El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Al firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO TRIGESIMO: Se aplicará también a los directores las disposiciones sobre atribuciones, suspensión y exclusión aplicables a los socios.

Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al presente estatuto.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Presidente del directorio lo será también de la Agrupación Ecológica.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, a citación, a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.
- g) Elaborar el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea en aquella que celebrará en el mes de marzo de cada año, acorde a lo dispuesto en el artículo décimo segundo.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Los bienes que conformen el patrimonio de la Agrupación Ecológica, será administrado por el presidente del directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418 sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e.- del artículo 23 de la Ley antedicha.
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el registro de socios, este Registr o deberá contener el nombre, N° de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejarse un espacio



- libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad;
- b) Redactar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo Décimo Quinto.
 - c) Recibir y despachar correspondencia.
 - d) Autorizar, con su firma, y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
 - e) Llevar un registro público de todos los afiliados a la Corporación.
 - f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la Corporación;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la Agrupación, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer los socios, las entradas y gastos de la Agrupación;
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución, y
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Integran el patrimonio de la Agrupación:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de la Agrupación, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen. Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.
- g) Las multas cobradas a sus miembros;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los fondos de la Agrupación deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal del Banco Estado de Chile, más próxima al domicilio social o en la entidad bancaria que determine la Asamblea General, los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la Corporación una suma superior a 2 U.T.M. mensuales.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: La Agrupación deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la Organización.



ARTICULO CUADRAGESIMO: El Presidente y el Tesorero de la Agrupación podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Los cargos de los directores de la Agrupación y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración; además, son incompatibles entre sí.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión, finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento de la Corporación, cuando deban realizar una comisión encomendada por este y que diga relación directa con sus intereses.

TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: La Asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas o informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Corporación.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

TITULO VIII DE LA COMISION ELECTORAL DE LA CORPORACIÓN

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: La Comisión Electoral de la Corporación es el organismo que deberá velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales. Le corresponderá además, la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO IX ORGANIZACIONES COMUNALES

Párrafo 2. Las Uniones Comunales de organizaciones comunitarias Funcionales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existente en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Corresponderá al presidente de cada unión comunal su representación judicial y extrajudicial.



**TITULO X
DE LA DISOLUCION DE LA ORGANIZACION**

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Podrá disolverse la Agrupación Ecológica de Casablanca por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto. Además, la disolución procederá por las causales indicadas en el artículo 34 de la Ley N° 19.418. En caso de disolución, sus bienes pasarán a la Escuela Humberto Moath de Casablanca.

